

DESIGNACIÓN DE URKIOLA (ES2130009) COMO ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC)

Informe¹ de respuesta a las alegaciones
presentadas por las Administraciones Públicas y
público interesado



¹Nahi izanez gero, J0D0Z-T0K49-6ZD1 bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T0K49-6ZD1 en la sede electrónica <http://euskadi.eus/lokalizadur>

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
2. RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS
3. ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

1. RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

1.1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia.
2. Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco
3. Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (Referenciada como DAG-GV en el informe)
4. Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
5. Uraren Euskal Agentzia / Agencia Vasca del Agua
6. Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava
7. Ayuntamiento de Dima

2.1.- ASOCIACIONES Y PARTICULARES.

1. Asociación BASKEGUR
2. Asociación de Propietarios afectados por el Parque Natural de Urkiola (APANUR Lagunak S. Coop)

Se han recibido un total de 9 alegaciones: 7 de administraciones públicas y 2 de asociaciones.

2. RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. Consideración previa
2. Cuestionamiento del planteamiento de los procesos de designación y del enfoque del Documento Sometido A Información Pública
3. Injerencia Competencial
4. Régimen general
5. Tipología de las regulaciones
6. Selección de elementos clave u objetos de conservación
7. Cartografía de hábitats
8. Zonificación
9. Ampliación del espacio
10. Planes territoriales parciales
11. Alcance temporal
12. Alcance geográfico
13. Compensaciones económicas
14. Formación, sensibilización y asesoramiento
15. Regulaciones generales
16. Regulaciones sobre cuevas, roquedos y hábitats asociados
17. Regulaciones sobre los bosques naturales y seminaturales y sobre la actividad forestal
18. Regulaciones sobre los matorrales y pastos
19. Regulaciones sobre los mires de transición
20. Regulaciones sobre el sistema fluvial

3. ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificación, junto con su análisis y respuesta motivada.

3.1. CONSIDERACIÓN PREVIA

De entre las alegaciones recibidas, algunas se refieren al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y al Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación (ZEC) Urkiola (ES2130009), competencia de las Diputaciones Forales de Bizkaia y Álava.

En estos casos, se ha dado traslado de dichas alegaciones al órgano foral competente para su consideración. Este es el caso de las alegaciones formuladas por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia y puntualmente por otros alegantes en algunas de sus aportaciones.

3.2. CUESTIONAMIENTO DEL PLANTEAMIENTO DE LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN Y DEL ENFOQUE DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV) cuestiona el alcance de las medidas de conservación. Considera que los objetivos de las medidas de conservación de las ZEC deben ser únicamente los relativos a los hábitats naturales y a la flora de interés comunitario que figuran en los anexos I y II de la Directiva 92/ 43/ CEE, en adelante Directiva Hábitats.

En su opinión debieran eliminarse los objetivos y regulaciones para aquellos hábitats y especies no incluidos en dichos anexos, lo que sería el caso de todas las especies de aves de Urkiola, incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/ 147/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, ya que el espacio no ha sido designado ZEPA. Consideran que la conservación de las aves es una finalidad establecida para las ZEPA, de acuerdo con los artículos 4.1 y 4.2 de la Directiva 2009/ 147/ CE o Directiva Aves, pero no así para los ZEC.

Asimismo, según el criterio de la Dirección de Agricultura y Ganadería, el resto de hábitats y especies de interés regional no incluidos en los mencionados anexos, no se encuentran bajo el amparo del artículo 6.1 de la Directiva Hábitats y por tanto no deben constituirse como objetivos de la ZEC Urkiola ni deben establecerse regulaciones para ellos.

En primer lugar hay que considerar que La Directiva Hábitats no incluye a las aves sencillamente porque éstas ya estaban incluidas en la Directiva Aves desde 1979 y que las disposiciones de la Directiva Hábitats para la red Natura 2000 son comunes para ZEC y ZEPA, siendo el artículo 6.1 posiblemente el único que afecta sólo a ZEC, pero que nada impide que sea aplicado también a las ZEPA.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Directiva Hábitats, y el artículo 42.1 de la Ley 42/2007 de Conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad aclaran qué espacios forman parte de la red Natura 2000. Estos artículos definen qué espacios son ZEC o ZEPA, pero esto no significa que los objetivos de conservación y la gestión de dichos espacios deban restringirse única y exclusivamente a los hábitats y especies citados, o que los contenidos de los planes de gestión deban referirse única y exclusivamente a estos.

El objetivo de la Directiva Hábitats para las Zonas Especiales de Conservación es mantener su integridad ecológica. Dicha integridad ecológica viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.1 que, **"Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión"**.

Las mismas Directrices de conservación de la Red Natura 2000 citan en su presentación: "El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar". Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin incluir las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España "ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000", que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 42/2007, del PNyB, (que tiene carácter de legislación básica estatal y constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español), ha regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades

Autónomas “podrán establecerlas, mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que como mínimo deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable”.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan “como mínimo” medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas de Hábitats y de Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco, pero no incluidos en las Directivas.

En conclusión: es procedente e incluso recomendable incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats. No sólo es procedente, sino que es una posibilidad contemplada en las Directrices de conservación de la red Natura 2000. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedores de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.

En este sentido es relevante añadir que el informe de alegaciones emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, (contrariamente al criterio expresado por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco) entiende que la documentación remitida da cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley 42/2007, del PNYB en relación al Parque Natural de Urkiola, y a los artículos 42.3, 44 y 45.1 de la citada Ley en relación al Lugar de importancia Comunitaria ES2130009 Urkiola, siguiendo, igualmente, lo establecido en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

3.3. INJERENCIA COMPETENCIAL

La DAG-GV alega que es competencia de las DDFF establecer las directrices que deben orientar las actuaciones en las ZEC, tal y como señala el artículo 22.5 del DL 1/2014 TRLCN, por lo que cualquier regulación que tenga por objeto orientar las actuaciones de las administraciones agrarias deberá ser trasladada a la Diputación Foral correspondiente para su valoración e inclusión, si produce, en el documento por ella elaborada. En este sentido en el Anexo 2 de su escrito de

alegaciones propone la eliminación o traslado a las DDFF de un buen número de las regulaciones establecidas.

Otra de las cuestiones generales planteadas en las alegaciones de este órgano tiene relación con las regulaciones establecidas para los bosques naturales. Considera la DAG-GV que en aplicación del fundamento jurídico 5.b de la Decisión 2/2011, de la Comisión arbitral, el Gobierno Vasco no puede “dictar medidas en relación con la gestión forestal, el mantenimiento o incremento del bosque autóctono técnicas silvícolas u otros que ciertamente corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos”, por lo que propone eliminar gran parte de las regulaciones relativas a los bosques autóctonos y actividad forestal.

Asimismo expone que varias de las regulaciones reflejadas en los documentos limitan las competencias de las entidades locales sobre el uso de sus montes.

Como consideraciones previas al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar dos cuestiones:

La primera de ellas es que estos documentos se enmarcan en el cumplimiento de normativa comunitaria, estatal y autonómica. Concretamente la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad sienta en su artículo 2 los principios de esa conservación del patrimonio natural a los que también se responde con el documento elaborado, entre los que cabe destacar:

- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

La segunda cuestión, es que en lo relativo a posibles conflictos competenciales en el establecimiento de las directrices que deben orientar las actuaciones en la ZEC Urkiola, hay que destacar la coordinación y consenso estrecho mantenidos con los departamentos de las Diputaciones Forales competentes en gestión de Espacios Naturales Protegidos en la elaboración y concreción, tanto del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, como del documento de PRUG, directrices y medidas de gestión

Dado el consenso alcanzado con dichos órganos forales, cabe entender que el análisis detallado de los contenidos de ambos documentos, competencia de GV o de los órganos forales ya ha sido realizado y su distribución acordada y no es posible aceptar que la administración sectorial agraria sin atribuciones competenciales en materia de espacios naturales protegidos cuestione el trabajo de coordinación realizado entre las administraciones competentes o la defensa que de sus competencias hacen los órganos forales.

No obstante, con la finalidad de aclarar el régimen competencial de aplicación establecido en la normativa vigente, se indica a continuación:

- Art. 44 Ley 42/ 2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en adelante PNYB: *"Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial."*
- La Ley 2/ 1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales, en adelante LTH: el artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. Aquí se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos.
- Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (TRLCN), que recoge con más detalle:
 - Declaración: en el artículo 19.1 se encomienda la declaración de los ENP a Decreto del Gobierno Vasco.
 - Gestión: Capítulo VI del Título III recoge la gestión, y según el art. 25.1 encomienda a los órganos forales la gestión de los ENP dentro de las previsiones de la ley, que se recogen en el artículo 26:

"Los órganos de gestión de los espacios naturales tendrán las funciones siguientes:

 - a. Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión, cuya aprobación corresponderá, en los supuestos de parques naturales, al Patronato, de conformidad con lo previsto en el artículo 34. En dichos documentos deberá preverse la ejecución de las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en su caso existentes.*
 - b. Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.*
 - c. Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.*
 - d. Ejercitar la potestad sancionadora prevista en el título V.*
 - e. Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión."*

Así mismo, en el artículo 22 del TRLCN se recoge de forma específica, el régimen competencial para la Red Natura 2000, que se establece de la siguiente manera:

"22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.”

En cuanto a las competencias de los Territorios Históricos en esta materia, se recoge en la LTH y el TRLCN, respectivamente, lo siguiente:

- La administración de los ENP viene señalada en el artículo 7.1.c.3 LTH, que se engarza en el art. 7.1.c del mismo texto legal que recoge "corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias". Esta función se desarrolla en el artículo 8.3 LTH, que recoge que las potestades de ejecución se ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicten las instituciones comunes, y, en ese marco podrán organizar sus propios servicios, y tendrán las potestades administrativas (incluida la inspección) y revisora en vía administrativa. Es claro, por tanto, que a diferencia de los listados del artículo 7.1.a y 7.1.b LTH, los órganos forales carecen de funciones normativas irrogadas del reparto competencial de la LTH.

- El nivel que legalmente recoge la LCN en desarrollo de la LTH, y que encomienda la gestión de estos espacios a los órganos forales. Pero el contenido de qué ha de entenderse por gestión está delimitado en el Capítulo IV del Título, y que se recoge en el recogido artículo 26.

La STC 102/ 1995, FJ 22, que ya aclaró en el marco de los parques naturales que "el contenido del concepto de gestión, (que) se utiliza como sinónimo de administración", por lo que el contenido de ambas normas es coincidente, y no hay diferencia entre gestión y administración.

Por tanto, el régimen competencial aplicable, recogido en la LTH, donde en su artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos, y en el TRLCN, que establece en su artículo 22 que los decretos de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio, corresponde a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, corresponde a las Diputaciones

Forales de Bizkaia y Álava la definición y aprobación de las medidas que consideren oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el documento sometido a información pública objeto de la alegación, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

Una parte considerable de las alegaciones particularizadas que ha presentado la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco se refieren al Objetivo de conservación de los bosques autóctonos, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las Diputaciones Forales con la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales, como el Gobierno Vasco, y obviando el principio sentado en la Ley 42/ 2007 del PNyB de integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del Patrimonio Natural y la Biodiversidad en las políticas sectoriales.

Conviene también poner de relieve que no es la primera vez que se genera una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la DAG-GV el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático y que es citada asimismo en el escrito de alegaciones presentado.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión, las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

“3.- El problema en concreto es... si existe un espacio concurrencial que... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...”

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...

Añade la misma Decisión:

A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa –montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudirse al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título

competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/ 1995)”

Siguiendo esta doctrina está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que son titulares las Diputaciones Forales. Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la Administración General de la CAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación) ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/ 43/ CEE).

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies de régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC, árboles autóctonos de interés para la conservación y proyectos de repoblación forestal con fines de conservación. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a los mismos que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las zonas especiales de conservación (ZEC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva Hábitats. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

Por último, en la propia Norma Foral 3/ 94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia y sus posteriores modificaciones se establece en su artículo 1 que el régimen jurídico aplicable a la Administración de los espacios naturales protegidos se regirá por lo dispuesto en ella y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación

vigente en materia de conservación de la naturaleza. Así se especifica más adelante, en el artículo 10 que, los montes o áreas forestales integradas en espacios naturales protegidos se regirán por la legislación específica vigente en la materia, indicando que, no obstante, en dichos terrenos forestales será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral en todo aquello en lo que no se oponga a lo establecido por la normativa específica.

En relación con la alegación relacionada con las limitaciones de las competencias de las entidades locales sobre el uso de sus montes, no se ofrece ninguna explicación que permita valorarla con detalle, por lo que resulta de difícil respuesta, al margen de lo respondido en este mismo apartado y de que ninguna de las posibles entidades afectadas ha presentado alegación alguna al respecto.

3.4. RÉGIMEN GENERAL

La DAG-GV propone que se incluyan 3 nuevos artículos, que a su entender podrían recogerse en un régimen general dentro del anexo II o en el propio Decreto de declaración de la ZEC. Estos artículos son los siguientes:

Artículo Usos compatibles

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. *Tendrán la consideración de usos compatibles:*

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes

2.3. La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes

3. *Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos, gestores forestales o titulares de derechos de caza, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.*

Artículo. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Artículo. Régimen competencial.

El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, en su alegación A.1.2, solicita que en el apartado 1 de Introducción se incluya un párrafo dónde se indique que la designación como ZEC de Urkiola de ser compatible con la realización de la actividad productiva de la zona. Propone la siguiente redacción: “La declaración como ZEC de Urkiola garantiza la necesaria armonización de la designación como ZEC con el respeto a las actividades económicas de la zona (forestal, ganadera, agrícola...) para que las mismas se puedan seguir realizando.

Asimismo propone que entre los Objetivos operativos relacionados con el objetivo final 2 “Mejorar el estado de conservación de los bosques naturales” se introduzca un nuevo objetivo relativo a garantizar la armonización de la designación de la ZEC Urkiola con el respecto y fomento de la actividad forestal de la zona.

Esta Asociación expone que conforme al artículo 23.3.del Decreto legislativo 1/ 2014 de 15 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Usos compatibles

La compatibilidad entre cualquier plan o proyecto para el desarrollo de las diferentes actividades que se realizan en la ZEC, y/ o que puedan afectar apreciablemente a los objetos de conservación y a la integridad del lugar, debe evaluarse en los términos de lo establecido en el art. 6.3 de la Directiva Hábitats y en el artículo 45.4 de la Ley 42/ 2007, del PNYB; en coherencia así mismo con las guías de la comisión europea sobre la interpretación del artículo 6, de los apartados 6.3 y 6.4 y demás documentos orientativos publicados por la Comisión Europea. Tanto la Directiva Hábitats, como la Ley 42/ 2007, establecen la "adecuada evaluación" como herramienta en el marco de la cual debe establecerse la compatibilidad de dichos planes o proyectos.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, las regulaciones contenidas en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento demuestran que se asume que la actividad económica forestal y ganadera y la caza van a continuar en la ZEC y que se tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la Ley 42/ 2007 y el DL 1/ 2014, como en relación con los objetivos desarrollados

por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su grado de compatibilidad con los objetivos establecidos.

En cualquier caso, es necesario indicar la compatibilidad de las actividades tradicionales con los objetivos de conservación no tiene que ver con el hecho de ser tradicionales, sino con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de conservación en el espacio.

En relación con la alegación de BASKEGUR, relativa al fomento de la actividad forestal en la ZEC Urkiola, no debe olvidarse que el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, tal y como citamos en el apartado 3.2 del presente informe. Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

No obstante se aceptan parcialmente las alegaciones y se crea un apartado denominado **Régimen Preventivo** en el cual se incluirán algunos de los apartados propuestos por la DAG-GV en el Artículo 1. Usos compatibles.

Limitación de derechos

Efectivamente, tal como señalan los alegantes, el artículo 23.3 del TRLCN, indica que de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización. Dicho régimen general de compensaciones por pérdida de renta es de aplicación también en Urkiola. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia de los Órganos Forales. Corresponde por tanto, a las Diputaciones Forales de Bizkaia y Álava concretarlas y aplicarlas.

Régimen competencial

No es objeto de este documento el establecimiento de límites a la capacidad de decisión de las distintas administraciones públicas. En este sentido, todo lo que se establece en el mismo, respeta y es acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos, así como trata de mejorar y potenciar la comunicación y participación de la población local en las dinámicas y actuaciones de gestión que se desarrollen en el ámbito de la ZEC.

En este sentido queda claro que la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los órganos forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios

Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que son los Órganos Forales de Bizkaia y Álava los que deben determinar, como establecen las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

3.5. TIPOLOGÍA DE LAS REGULACIONES

La DAG-GV expone que el punto 6 del anexo II recoge los objetivos y regulaciones para la conservación. Mientras que los objetivos son clasificados en objetivos finales y operativos, no existe diferenciación entre las regulaciones, a pesar de que una simple lectura de las mismas muestra que existen al menos dos tipologías que deberían tener alcances claramente distintos. Algunas de las denominadas regulaciones son verdaderas normas que restringen u otorgan derechos, mientras que otras, dada su formulación, son criterios que deben guiar las actuaciones, que se desarrollen en este espacio. Ello es reflejado en el documento, ya que en el apartado 4.1 se señala que a los efectos del documento se entiende por “regulación” el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar el objetivo de conservación.

Dado que es notablemente distinto el alcance de una obligación y/o prohibición, que de unas condiciones y/o criterios necesarios, consideran necesario definir con mayor precisión las dos tipologías de regulaciones señaladas e identificar qué regulaciones pertenecen a cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del TRLCN, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, el Anexo II señala la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento

En el apartado 4.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE del anexo II del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, se establece que para cada uno de estos elementos clave se proponen unos objetivos específicos de conservación que llevan asociados una serie de regulaciones para el cumplimiento de los mismos.

En el apartado 6. OBJETIVOS Y REGULACIONES PARA LA CONSERVACIÓN se formulan los objetivos y las regulaciones para la conservación, de carácter reglamentario, relativos a los hábitats y especies objeto de conservación y considerados clave en la Zona Especial de Conservación ES2130009 Urkiola. En una primera instancia se incluyen una serie de regulaciones generales (regulaciones denominadas R1 a R 14) y posteriormente se dictan una serie de regulaciones relacionadas con los elementos clave anteriormente definidos, agrupadas según diferentes objetivos.

A los efectos de este documento se entiende por “regulación” el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar los objetivos de conservación. Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

Así, la citada norma, en lo que respecta a la designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de los espacios de la Red Natura 2000 establece en sus artículos 22.4 y 22.5 lo siguiente:

22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los **objetivos de conservación** del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las **normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos**, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Sobre el concepto de medidas de conservación, hay que tener en cuenta tanto la definición que la propia norma ofrece, como el manual interpretativo de la Comisión Europea relativo al artículo 6. De ambos, comprobaremos el carácter teleológico de estas denominadas por la Directiva Hábitats como medidas de conservación, para ver a qué obedecen.

En la definición legal de medidas de conservación, donde coinciden sustancialmente la Directiva Hábitats y la normativa básica estatal, encontramos el artículo 3.5 de la Ley 42/2007 con el siguiente tenor: "Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo." Estas medidas son positivas y deben ir destinadas a las finalidades del art. 2.2 de la Directiva de Hábitat, en el cual se insertan. Se comprueba que, por tanto, estas medidas de conservación están dirigidas a la protección de los espacios y objetivos de la red.

En segundo lugar, hay que acudir al manual de la Comisión "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats sobre hábitats" disponible en la sede electrónica de la Comisión en la siguiente dirección electrónica <http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6provisionofartees.pdf>. Aquí, se insiste (pág. 17) en que estas medidas establecen una obligación en cuanto al resultado, es decir, tienen carácter final y con cierta vocación de permanencia, al menos, en líneas generales.

Así, las medidas de conservación previstas en la normativa para los espacios RN2000, por tanto, y llevado a los términos del TRLCN, equivalen, por un lado a las normas de protección del espacio que acompañan a la declaración como ZEC, que en base a lo establecido en el punto 5 del artículo 22, correspondería al Gobierno Vasco su elaboración, y por otro, a las directrices y actuaciones de gestión que, en base al mismo punto del citado artículo 22, su aprobación correspondería a los órganos forales de los territorios históricos.

3.6. SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE U OBJETOS DE CONSERVACIÓN

La DAG-GV alega que en el apartado 4 del anexo II se identifican los elementos clave de Urkiola, que de acuerdo con el documento son una selección de los hábitats y/o especies más importantes sobre los que es necesario tomar medidas activas de conservación y para ello se utilizan seis criterios. A su juicio, solamente el primero de ellos parece tener relación con la interpretación que realiza la Comisión Europea, si bien incluye hábitats o especies de interés regional o nacional.

Los criterios utilizados para la selección de los elementos clave han sido los siguientes:

- Hábitats o especies cuya presencia en el Lugar sea muy significativa y relevante para su conservación en el conjunto de la Red Natura 2000 a escala regional, estatal y comunitaria y cuyo estado desfavorable de conservación requiera la adopción de medidas activas de gestión.
- Hábitats o especies sobre los que exista información técnica o científica que apunta a que puedan estar, o llegar a estar, en un estado desfavorable si no se adoptan medidas que lo eviten.
- Hábitats o especies que dependan de usos humanos que deban ser regulados o favorecidos para garantizar que alcanzan o se mantienen en un estado favorable de conservación.
- Hábitats o especies indicadores de la salud de grupos taxonómicos y ecosistemas y/o que resultan útiles para la detección de presiones sobre la biodiversidad, y por lo tanto requieren un esfuerzo específico de monitorización.
- Hábitats o especies cuyo manejo repercutirá favorablemente sobre otros hábitats o especies silvestres, o sobre la integridad ecológica del lugar en su conjunto.
- Procesos ecológicos y dinámicas de interés que engloban a los hábitats y especies de interés comunitario y / o regional presentes en el espacio

No se comprende la afirmación de la DAG-GV de que únicamente el primero de los criterios citados parece tener relación con la interpretación que realiza la Comisión Europea, afirmación que no se argumenta, por lo que no es posible darle una respuesta razonada. Tampoco se comprende los motivos que maneja para determinar que determinados hábitats o especies incluidos en los anexos I y II de la Directiva Hábitats no deben tener la consideración de elementos clave. En todo caso, indicar que para la selección de los elementos clave, en ningún momento se señala en el mismo que sea requisito indispensable el cumplimiento de los criterios establecidos, sino que lo que se señalan son los criterios que se han considerado para su selección.

Respecto a la consideración de hábitats o especies como elementos clave de gestión, indicar que la selección se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) que desempeñan una función especialmente relevante para el mantenimiento o el restablecimiento de la integridad ecológica del lugar, al incidir directa o indirectamente sobre otros componentes biológicos o sobre los servicios ecosistémicos, y sobre los que es necesario actuar, para alcanzar en el lugar un estado favorable de conservación tanto de dichos componentes biológicos, como del lugar en su conjunto.

Para disponer de un documento más operativo, hacerlo más manejable para el gestor y más comprensible para el público en general, y tal como se explica en el mismo, se ha optado por designar como elementos clave u objetos de gestión sólo a aquellos elementos, que, además de ser objetos de conservación, requieren la adopción de medidas de conservación, que pueden adoptar también la forma de medidas reglamentarias o directrices. Se ha procurado además seleccionar elementos, que en terminología científica son conocidos como “especies paraguas”, de tal manera que las medidas que se adoptan para ellos benefician a un amplio espectro de hábitats y especies, lo que permite evitar la reiteración de medidas y la profusión de elementos clave. En ocasiones, como es aquí el caso de los quirópteros, se ha seleccionado la comunidad al completo. De esta manera, se evita seleccionar especies o hábitats para las que no existen medidas específicas distintas de las que se han planteado para otros elementos. Cuando estas medidas específicas son poco numerosas, se tiende a considerar esa especie junto al grupo taxonómico al que pertenece o dentro de su hábitat.

En todo caso, la selección como elementos clave no les otorga un nivel mayor de protección respecto de los elementos en régimen de protección especial, ya que ambos se benefician de la protección que establecen los artículos 6.2, 6.3 y 6.4 de la Directiva Hábitats y la consecuente transposición que de los mismos hace la Ley 42/2007, del PNyB. Pero dicha selección ayuda a planificar la gestión y estructurar el documento forma más operativa.

3.7. CARTOGRAFÍA DE HÁBITATS

El Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia indica que el Mapa de Hábitats identifica quince hábitats de interés comunitario (HIC). De los dieciséis a los que se hace referencia en la Orden de la Consejera, no identifica el correspondiente a las cuevas no explotadas por el turismo. Si no es una errata, convendría argumentar su no representación

Este hábitat se refiere a las cuevas terrestres, incluyendo los sistemas hidrológicos subterráneos, con potencialidad para albergar especies cavernícolas, generalmente muy especializadas y/o endémicas.

En el espacio protegido Urkiola se han inventariado 323 cavidades incluidas en el hábitat de interés comunitario ‘cuevas no explotadas por el turismo’ (COD UE 8310) y adicionalmente se localizan otras 44 cavidades en la Zona periférica de protección.

Solamente se cuenta con las coordenadas de localización de las cavidades, no existiendo estimación de la superficie que pueden ocupar estos hábitats. Algunas de estas cuevas presentan una muy reducida extensión superficial, lo que dificulta su representación cartográfica, ya que ésta podría limitarse a la localización concreta de sus bocas exteriores, por lo que por razones prácticas se decidió no cartografiar dicho hábitat, que queda recogido en otro tipo de hábitats relacionados como el perteneciente a roquedos calizos (COD UE 8210).

En orden a clarificar este tema se incluirá la pertinente aclaración en los documentos

3.8. ZONIFICACIÓN

El Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia expone que el Mapa de Zonificación distingue cinco categorías: Especial Protección, Conservación Activa, Forestal ganadera, Protección de Aguas Superficiales y Zona de Acogida. Además se delimita una banda perimetral de 100 metros de ancho como Zona Periférica de Protección.

La categorización propuesta para la ZEC difiere ligeramente de la del PORN vigente. Por un lado incluye la de Protección de Aguas Superficiales y, por otro, sustituye la de Restauración Ganadera por Conservación Activa. Se sobreentiende que la modificación del PORN determinada en la disposición final del Decreto, además de incorporar el Anexo II, se adaptará a la categorización de la ZEC.

Efectivamente, tal como ha interpretado el Departamento de Presidencia de la DFB, en el momento de abordar la elaboración del documento único, tal como establece la Disposición Adicional del Proyecto de Decreto, será cuando se revise y en su caso, adapte la zonificación del ENP a la realidad y requisitos actuales de conservación y gestión.

La zonificación del PORN de Urkiola, fruto de su tiempo se realizó con el objetivo de regular los usos del suelo, siguiendo un esquema procedente de la legislación urbanística, que nada tiene que ver con la aplicación, focalización y priorización de las medidas de conservación, que respondan a las necesidades ecológicas de los hábitats, especies y procesos presentes en el espacio.

Tal como se recoge en Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto de declaración de la ZEC, se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural reúna la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014. Será este documento único el que si se considera necesario revise y actualice la zonificación del espacio.

En los documentos sometidos a información pública se ha incluido, erróneamente, un plano de zonificación que tal como señala el alegante difiere de la zonificación del PORN vigente. Este documento, que no tiene carácter normativo, es fruto de un primer trabajo técnico en el que ha analizado la correspondencia entre la zonificación vigente y la distribución de los elementos clave dentro de cada zona, en orden a verificar si esta zonificación responde adecuadamente a los objetivos básicos de conservación emanados de la implantación de la Red Natura 2000. Esta propuesta de zonificación es simplemente un análisis preliminar que deberá ser concretado posteriormente, dentro de los trabajos de redacción del documento único que se menciona en el párrafo anterior.

3.9. AMPLIACIÓN DEL ESPACIO

El Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia señala que, entre otras cuestiones, la designación de la ZEC contempla la ampliación del Parque Natural incluyendo el área de Indusi en el término municipal de Dima, en el Área Funcional de Igorre. No solo no se pone objeción a dicha ampliación sino que se consideraría también oportuno incluir en la nueva delimitación Udalaitz y el Hayedo de Albinagoia, ambos lugares considerados Áreas de Interés Naturalístico (AIN) por las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) del País Vasco.

El Ayuntamiento de Dima considera que la propuesta de ampliación que se plantea en el documento no es suficiente para alcanzar el objetivo de proteger el ámbito, ya que se estima que está muy restringido espacialmente y propone ampliar la ZEC en el ámbito de Baltzola. Valora que la ampliación de la ZEC en Indusi, según la propuesta justificada por el mismo, además de afianzar la protección del ámbito, derivaría en beneficios indirectos derivados para los vecinos del municipio y los recursos naturales, ya que la inclusión de esta parte del municipio dentro de la ZEC, le otorgaría capacidad de acceso a recursos económicos que se gestionen en el marco de la Red Natura 2000, así como expectativas de impulso del turismo ecológico y de promoción de los productos del lugar dentro de las ayudas a la sostenibilidad local.

Para ello realiza una propuesta de ampliación, coherente y homogénea con las características del karst de Indusi, y que recoge asimismo un nido de alimoche, considerando necesario para su protección que se disponga de las herramientas que prevé la ZEC, y que el nido se encuentre en la ZEC. Además la propuesta de ampliación incluiría todas las cavidades del sistema de Baltzola, de la regata Baltzola para la conservación y protección del cangrejo autóctono y del hábitat 91E0*asociado a los cauces de la cuenca del río Indusi, ya que de los 9 km de longitud del cauce principal, desde el entorno de Bentaxuri hasta Zumeltza, están cubiertos por este hábitat casi 6 km (66%), por encima de la media de los ríos de Bizkaia.

En la situación actual con los plazos de designación de las ZEC ya finalizados hace tiempo, este Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial considera prioritaria la designación de los actuales expedientes de ZEC, con las delimitaciones sobre las que se ha llegado a consenso suficiente entre las administraciones competentes en Espacios Naturales Protegidos.

Las propuestas de ampliaciones que se van recibiendo para éste y otros espacios serán objeto de otro expediente administrativo, en el marco del cual se tomarán en consideración y valorarán, tanto las propuestas derivadas de la elaboración de los documentos técnicos, como las solicitudes formuladas por el Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ayuntamiento de Dima, (al que se agradece la interesante y valiosa información proporcionada) u otros agentes y entidades.

3.10. PLANES TERRITORIALES PARCIALES

El Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia expone que en el marco legal de referencia sería necesario además señalar que el ENP de Urkiola se encuentra en el ámbito de

aplicación de los Planes Territoriales Parciales de las áreas funcionales de Durango, Igorre y Mondragón-Bergara. Entre otras cuestiones, la designación de la ZEC contempla la ampliación del Parque Natural incluyendo el área de Indusi en el término municipal de Dima, en el Área Funcional de Igorre.

El Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento no pretende recoger el conjunto de normativa sectorial vigente, que por supuesto resulta de aplicación al ámbito de la ZEC, al igual que al resto del territorio. La relevancia de las normas y/o planes sectoriales en términos de su contribución al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la directiva Hábitats y a la conservación de los elementos clave seleccionados ha sido analizada en cada uno de los espacios, habiéndose incluido solamente aquellas determinaciones que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en relación a la conservación de hábitats y especies.

Aunque en el Anexo II no se hace referencia a ella, la normativa citada por el alegante sí ha sido tomada en cuenta en los documentos técnicos que han servido de base para la definición del mismo. Así se señala en el documento de Diagnóstico que el ámbito de la ZEC forma parte de tres áreas funcionales, según la delimitación establecida en las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT): Durango, Igorre y Mondragón-Bergara. (Decreto 182/2011, de 26 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango; Decreto 239/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Igorre. y Decreto 87/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Mondragón-Bergara (Alto Deba).

La mayor parte de los municipios de la ZEC se encuentran dentro del área de Durango (Abadiño, Amorebieta-Etxano, Atxondo, Durango, Izurtza y Mañaria), mientras que el término municipal de Dima se integra en el Área Funcional de Durango y el de Aramaio en el de Mondragón-Bergara.

Urkiola ya estaba declarado como Parque Natural en el momento de aprobación de estos documentos, por lo que los citados PTPs remiten la ordenación y el régimen de intervención en este espacio protegido a lo establecido en su correspondiente declaración e instrumentos de planeamiento: Plan de Ordenación de Recursos Naturales y Plan Rector de Usos y Gestión, así como la normativa comunitaria europea aplicable por razón de la declaración de Lugar de Interés Comunitario del Parque natural de Urkiola (LIC ES2130009).

3.11. ALCANCE TEMPORAL

El DAG-GV alega que no se ha encontrado en el borrador del Decreto, ni en el anexo II del mismo, referencia alguna al ámbito temporal de dicho documento. Dado que establece una planificación en forma de objetivos finales y objetivos operativos, se hace necesario conocer el ámbito temporal en que se pretende lograr dichos objetivos.

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal obligatorio para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000. No obstante, como se desprende del artículo 17 de la Directiva Hábitats y del artículo 47 de la

Ley 42/ 2007, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuada y suficientemente su horizonte temporal.

Además, el proyecto de Decreto ya prevé que la revisión o modificación de carácter no sustancial del Anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/ 43/ CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible

3.12. ALCANCE GEOGRÁFICO

El DAG-GV estima que sería conveniente determinar el alcance geográfico de las normas, dado que a pesar de que en ocasiones la Viceconsejería de Medio Ambiente ha señalado que el ámbito territorial de las normas se corresponde con el ámbito geográfico del elemento clave bajo el cual figuran, la redacción de algunas indica claramente que su finalidad es aplicarlas fuera del ámbito territorial del elemento clave.

Relacionado con ello, sería conveniente definir si alguna de las medidas que se establecen se aplica fuera del ámbito del ZEC. Ello parece que es así para las medidas que se establecen al amparo del artículo 6.2 donde el propio borrador del decreto establece que son de aplicación también dentro de la zona periférica, la cual no es ZEC. Este aspecto adquiere más relevancia dado que el documento no señala qué medidas se dictan al amparo del artículo 6.1 y del artículo 6.2.

El alcance geográfico es el de los elementos clave, identificados en el plano de hábitats. Por otra parte es necesario recordar que Urkiola es un Parque Natural, disponiendo de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de un Plan Rector de Uso y Gestión que también son de aplicación.

En relación con estas alegaciones, cabe recordar en primer lugar que el artículo 19.2 del TRLCN dispone que “Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos”.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola define una “Zona Periférica de Protección”, que comprende una banda perimetral de 100 m alrededor del Parque Natural, excluidos núcleos rurales y zonas industriales. Esa misma Zona Periférica de Protección se ha considerado en la Regulación R.2 del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento

En la Zona Periférica de Protección definida operará el régimen preventivo del artículo 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat. Se trata por tanto de un régimen preventivo de protección que no supone, por tanto, ninguna limitación añadida al régimen de usos actuales, salvo para aquellas actividades nuevas que puedan suponer una afección apreciable al lugar, que deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el mismo, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Es decir, en el caso de que el órgano ambiental competente determine que un plan o proyecto puede afectar significativamente a la ZEC, deberá ser objeto, previamente a su

aprobación, de evaluación ambiental a través de los procedimientos establecidos en la normativa sobre dicha materia.

3.13. COMPENSACIONES ECONÓMICAS

La Asociación APANUR expone que el documento cita los mecanismos de compensación económica establecidos en el PRUG del PN de Urkiola, las líneas de ayuda del PDRS y las medidas de apoyo para la conservación, mejora y desarrollo de la DFB y de ayudas forestales de la DFA, pero no profundiza en su análisis. Asimismo el documento valora las actividades forestales como de impacto en el medio de presión alta, sin embargo, no analiza los costes ni la logística de los medios necesarios para reducir ese impacto. En la clasificación de las normas de conservación, no hay ninguna regulación general dirigida a aspectos de compensación y ayuda económica. No se especifica la necesidad de conseguir financiación para mecanismos de pago por servicios ambientales ni ningún otro tipo de compensación para los propietarios por destinar sus terrenos a usos de conservación.

La Asociación BASKEGUR solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera. En este mismo sentido requiere que se analice de manera objetiva, a través de un informe socioeconómico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en la ZEC de Urkiola pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia de la ZEC, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones, de la misma forma que la Administración competente ha estado realizando desde 1992.

Tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, a establecer en los documentos de designación de las ZEC deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no es objeto del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Así mismo, ni la Directiva Hábitats, ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico reclamado como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea. Por el contrario, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats sí que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal destinada a la producción maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión “Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats

naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, alguna de las cuales puede consistir en una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Con relación a la compatibilización de la designación de la ZEC con la actividad forestal productiva de la zona, indicar que uno de los objetivos del documento es precisamente el de compatibilizar los diferentes usos en tanto y cuanto éstos afecten al estado de conservación de los objetos de conservación.

En el caso de Urkiola, al igual que se ha realizado para el resto de las designaciones de ZEC, y como no podría ser de otra manera, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la Directiva Hábitats, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar el estado de conservación de hábitats naturales y especies silvestres, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el documento.

El artículo 22.3 TRLCN exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva Hábitats en relación a la financiación: *“De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6”*. Estas estimaciones son los documentos denominados “Marcos de Acción Prioritaria” .

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: <http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espaciosprotegidos/>

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser especificada en el marco de la delimitación de las medidas concretas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el art. 22.5 TRLCN segundo párrafo, su determinación.

De forma general, cabe decir que todas las medidas beneficiosas para la biodiversidad que se establecen en la ZEC y que pudieran afectar a derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales adicionales a los ya establecidos por las normas sectoriales aplicables, tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en diversas partes del documento, de acuerdos con los propietarios, que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios.

De todas formas, en la mayoría de los casos las medidas establecidas no suponen mayores restricciones que las exigidas por la legislación sectorial, cuyo respeto no puede dar en ningún caso lugar a indemnización.

Por otra parte cabe considerar que, hay otras medidas que no conllevan lucro cesante y por tanto no son objeto de indemnizaciones compensatorias. Así, la mayoría de las regulaciones planteadas en relación con propietarios particulares prevén la necesidad/ posibilidad de alcanzar acuerdos con los mismos para la adopción de compromisos ambientales. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación las que se regulan y no otras, por lo que no cabe considerar las restricciones sobre malas prácticas de manejo como indemnizables. No obstante, como ya se ha señalado con anterioridad en este informe, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

En cuanto a la figura de pagos por servicios ambientales, dichos pagos no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento

3.14. FORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y ASESORAMIENTO

APANUR alega que en la clasificación de las normas de conservación, se menciona la formación, sensibilización y asesoramiento de los agentes y sectores y de establecer un plan de comunicación hacia ellos. Sin embargo, no se menciona ningún mecanismo que extienda la opción de percibir la información, formular dudas, quejas ni contrapropuestas de los propietarios y gestores hacia los

reguladores y gestores administrativos. No se prevé nada para fomentar y permitir una real participación ni de ellos ni de sus agentes y sectores.

En la clasificación de las normas de conservación, se mencionan los programas de educación ambiental. Con ellos, se dice que se debe fomentar el conocimiento de la RN2000, del valor de los hábitats y de las especies. Sin embargo, no se menciona la necesidad de fomentar el conocimiento de los trabajos de gestión y de actuación, ejecutados por los propietarios y gestores de los terrenos e íntimamente ligados a esa conservación y mantenimiento.

El documento no valora la total ausencia de mecanismos verdaderamente real y prácticos para poder establecer procesos participativos entre los propietarios de los terrenos, los gestores de los mismos y la administración que regula tanto el parque natural como la ZEC.

El Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento incluye regulaciones generales (Regulaciones R.8 y R.9) destinadas a potenciar la formación, sensibilización y asesoramiento de los agentes y sectores que inciden en los ámbitos de la ZEC (agroganaderos, forestales, cinegéticos, turísticos, etc.), tanto para lograr una aplicación efectiva de las medidas de conservación que se adoptan con la designación de la ZEC como para el acceso de potenciales beneficiarios a las ayudas comunitarias y otras ayudas públicas para la aplicación de medidas que contribuyan a alcanzar los objetivos de conservación establecidos.

Fomentar el conocimiento de los trabajos de gestión y de actuación ejecutados por los propietarios de los terrenos, es una labor que excede del cometido del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, considerando esta Dirección que precisamente esta labor corresponde a las asociaciones de propietarios.

Tampoco es objeto de este documento el establecimiento, ni valoración, de los cauces existentes para la comunicación con el órgano gestor del espacio, atribución que recae en las Diputaciones Forales.

3.15. REGULACIONES GENERALES

La DAG-GV propone modificar la regulación general R.5, adoptando la siguiente redacción: Las sueltas o repoblaciones con especies o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa pública como privada, deberán contar con autorización previa del órgano gestor de la ZEC. R5.bis. Se promoverán medidas apropiadas de control de especies invasoras para su erradicación del espacio natural.

La regulación R.5. establece que "Se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa privada como pública, que puedan suponer un factor de amenaza para las especies de interés comunitario y/o regional presentes en el Espacio Natural Protegido. En el caso de introducciones accidentales o ilegales de fauna, con carácter general no se autorizará su aprovechamiento cinegético o piscícola y se promoverán en su caso las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación".

Por tanto no se están prohibiendo todas las repoblaciones sino solamente aquellas que puedan poner en peligro las especies de interés presentes en el espacio natural. En el escrito del alegante se manifiesta que la segunda frase de la citada regulación es confusa, ya que si bien se establece una prohibición, se aplica el término “con carácter general”, desconociendo quién y en qué condiciones pueda establecer excepciones a dicha prohibición.

En relación con esta anotación queda perfectamente claro en la regulación que no se establecen excepciones a la norma, pero sí se contemplan posibles incumplimientos de la misma, bien sea intencionalmente o con carácter de accidentabilidad, por lo que para evitar situaciones de este tipo se completa la regulación, prohibiendo el aprovechamiento de las citadas especies. A efectos de conseguir una mayor claridad en el enunciado de la norma se eliminará la frase “con carácter general”.

El control de las especies invasoras está ya contemplado en la regulación general R.15: “Con el objeto de evitar la pérdida de biodiversidad asociada a las especies invasoras alóctonas, se promoverán actuaciones destinadas a la erradicación y/o control de éstas, en particular de aquéllas que pueden comprometer en mayor medida los objetivos de conservación del lugar”.

3.16. REGULACIONES SOBRE CUEVAS, ROQUEDOS Y HÁBITATS ASOCIADOS

La DAG-GV propone eliminar o someter a autorización del órgano gestor el contenido de las Regulaciones 1.R.8, 1.R.9, 1.R.12, 1.R.13, 1.R.15, 1.R.22, 1.R.25, todas ellas relacionadas con medidas de conservación de las aves necrófagas presentes en la ZEC Urkiola por entender que suponen restricciones importantes sobre las actividades sectoriales

Por otra parte plantea el alegante que debe aclararse si varias de las regulaciones agrupadas bajo este elemento clave son de aplicación fuera del ámbito de la ZEC y que sería necesario conocer a qué se corresponden concretamente las “Áreas críticas” para el alimoche ya que no figura en el documento ninguna definición ni delimitación de las mismas.

Asimismo propone modificar el contenido de la regulación 1.R.31, mediante la que se prohíbe la presencia del ganado caprino en los roquedos.

Los motivos que a juicio de la DAG-GV justificarían la eliminación de estas regulaciones se centran por un lado, en cuestiones ya respondidas en otros apartados del documento, como las relativas a la distribución competencial en el establecimiento de las regulaciones de las ZECs o la inclusión de especies de interés general (no incluidas en el Anexo II de la Directiva Hábitats), como objetos de conservación de la ZECs.

Las regulaciones objeto de alegación tienen por objeto la protección de las poblaciones de alimoche y de buitre leonado. Tanto el buitre (*Gyps fulvus*) como el alimoche (*Neophron percnopterus*) son especies de interés comunitario, incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, por lo que no se comprende la referencia a ellas como especies de interés regional.

Además, el alimoche figura tanto dentro del Catálogo Español como en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas con la categoría de Vulnerable. El buitre leonado está incluido en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el citado Catálogo Vasco como especie de Interés Especial.

La ZEC Urkiola representa uno de los conjuntos mejor conservados y más representativos de medio montano en la CAPV, con una comunidad bien estructurada de especies de avifauna representativas de medios forestales y rupícolas.

Lo más destacable es, sin ninguna duda, la comunidad de rapaces rupícolas, con poblaciones asentadas de buitre leonado (*Gyps fulvus*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y alimoche (*Neophron percnopterus*), destacando ésta última por su rarefacción en el conjunto de la CAPV y el estado. Los roquedos de Anbotu, Untzillaitz, Alluitz, Mugarra, Eskuagatz, Peñas de Dima- Otxandio, karst de Aramotz-Belatxikieta y Peñas de Arangio, son especialmente importante para las rapaces rupícolas. Existe una importante población de buitre leonado (40-50 parejas), halcón peregrino (8 parejas) y alimoche (6-8 parejas). El águila real (*Aquila chrysaetos*) y el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) visitan la zona, como divagantes o incluyéndola regularmente dentro de su área de campeo, sin constancia de reproducción en el área.

Alega la DAG-GV que las regulaciones objeto de análisis implican restricciones sectoriales sobre determinadas actividades por lo que en el caso de que se mantengan debe valorarse los costes adicionales o pérdidas de renta que suponga su aplicación y recogerlos en la memoria económica. A pesar de ello propone eliminar la regulación 2.R.25 según la cual "Se promoverá la valorización económica de los territorios que se encuentren en las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas", lo que en principio se entiende como una medida contradictoria a una de las líneas argumentales utilizada en su alegación.

Recientemente, las Diputaciones Forales de Bizkaia y de Álava han aprobado el "Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco", suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputaciones Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa"

Este Plan Conjunto de Gestión se refiere específicamente a las aves quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), alimoche (*Neophron percnopterus*) y buitre leonado o buitre común (*Gyps fulvus*) y tiene como objetivo fundamental eliminar los factores adversos que inciden o han incidido sobre la dinámica poblacional de estas especies amenazadas, de modo que éstas alcancen un tamaño de población viable a largo plazo o que posibilite la colonización de su hábitat potencial.

La ZEC Urkiola está incluida dentro de las Áreas de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario y en las Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de Aves Necrófagas de interés comunitario. El Plan Conjunto de Gestión define las Áreas Críticas (ACQ) para el Alimoche como las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie e incluyen las zonas de nidificación, incluyendo aquellas en los que se constaten intentos de reproducción así como los dormitorios comunales.

Las regulaciones alegadas por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, relacionadas con las aves necrófagas de la ZEC Urkiola, se corresponden plenamente con el contenido del Plan de Gestión de las aves necrófagas.

A este respecto es necesario recordar que el artículo 5.3. del Plan de Gestión de las aves necrófagas determina que *“La regulación de los usos y actividades en las Áreas de Interés Especial, las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario, previstas en el Plan Conjunto de Gestión deberá ser observada por los futuros Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o por los Planes Rectores de Uso y Gestión de los correspondientes espacios naturales protegidos, por los documentos de medidas de conservación de las ZEPA y ZEC de los ámbitos afectados, en el momento de su designación, así como por el resto de los instrumentos de planificación y ordenación territorial y sectoriales. Dichos planes tendrán en cuenta la existencia en su ámbito territorial de las especies amenazadas Quebrantahuesos catalogada “En Peligro de Extinción”, Alimoche catalogada “Vulnerable” y Buitre leonado catalogado “De Interés Especial” e incorporarán en su zonificación y limitaciones generales y específicas, los objetivos, directrices y medidas de conservación, protección y recuperación de estas especies y de sus hábitat establecidas en el presente Plan Conjunto de Gestión.”*

En lo que respecta a la **Regulación 1.R.13**, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco considera que la prohibición del vuelo de drones en las proximidades de las áreas críticas para el alimoche y las colonias de cría del buitre leonado, impedirá utilizar estas técnicas novedosas en gestión forestal, pascícola y ganadera.

La Regulación 1.R.13 atiende a las disposiciones del artículo 14 del Plan Conjunto de Gestión de aves necrófagas de interés comunitario de la CAV, que se refieren a las medidas para reducir las molestias en los puntos de posible cría, alimentación y reposo. El apartado 6 del citado artículo 14 ha sido transcrito literalmente en la regulación.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el apartado 7 que dice que *“Podrá ser restringida también cualquier otra perturbación, no considerada, que por sus características de localización, duración o nivel acústico, sea susceptible de perjudicar la cría, alimentación o reposo de la especie en las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y Alimoche durante los periodos críticos establecidos”*, es por lo que se ha considerado necesaria la regulación del uso de drones, que cabe recordar únicamente afecta al periodo crítico de ambas especies.

En relación con la **Regulación 1.R.31**. (por la cual se prohíbe la presencia de ganado caprino en roquedos, gleras, lapiaces y zonas de megaforbios), la DAG-GV propone modificarla, de manera que el pastoreo de ganado caprino en la ZEC se realice de acuerdo con la Norma Foral de Montes correspondiente y las determinaciones del Plan de Ordenación de Pastos.

En Urkiola se ha detectado que el ganado caprino, aunque no abundante sí es frecuente en los roquedos, donde puede poner en peligro la subsistencia de algunas de las especies de flora más raras de estos hábitats (como *Armeria pubinervis* o *Aster alpinus*) o impedir la propagación de las mismas. Asimismo la principal amenaza para las comunidades de megaforbios de montaña parece ser el pastoreo de ovejas y cabras, especialmente de estas últimas, ya que pueden llegar a lugares a donde no acceden las ovejas. Así durante los trabajos de campo realizados no se han localizado

comunidades de megaforbios en las zonas accesibles al ganado caprino en las que el resto de condiciones ambientales son favorables para su desarrollo, por lo que parece oportuno concluir que esta presencia del ganado es uno de los factores limitantes.

En este sentido cabe considerar que el Decreto Foral 80/1999, de 18 de mayo, sobre pastoreo incontrolado de ganado caprino en terrenos forestales, ya expone que la proliferación de ejemplares de ganado caprino en terrenos reforestados, tanto públicos como privados, sin identificación de ningún tipo de su origen y propiedad, o bien de titularidad de personas que se desentienden completamente de su cuidado y control, causa enormes destrozos de tipo ecológico y económico en los bosques y en la agricultura, constituyendo además un potente foco infecto-contagioso de ciertas zoonosis. En consecuencia se prohíbe el pastoreo de ganado caprino en los montes y áreas forestales, públicos o privados cuando perjudique el desarrollo de las masas arboladas naturales y artificiales y cuando se encuentren sin pastor. Esta prohibición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en planes de Ordenación o Planes Técnicos de montes y Espacios Naturales.

3.17. REGULACIONES SOBRE LOS BOSQUES NATURALES Y SEMINATURALES Y SOBRE LA ACTIVIDAD FORESTAL

La asociación APANUR considera que la corta a hecho es un método de regeneración selvícola muy apropiado para las especies intolerantes (de luz). Sería más lógico regular el cambio de uso y el cambio de especie.

Además la Asociación BASKEGUR indica en su escrito de alegaciones que no se han realizado en las últimas décadas plantaciones forestales eliminando previamente el bosque "natural".

La regulación 2.R.1 prohíbe las cortas a hecho y el cambio de uso en hábitats arbolados de interés comunitario y, de manera extensiva, en todos los bosques autóctonos presentes en el Espacio Natural Protegido. Esta norma responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario y/o regional en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva Hábitats.

La asociación APANUR muestra su disconformidad con la regulación 2.R.2, mediante la que se prohíbe la realización de nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas sobre terrenos pertenecientes a MUP que en el momento de la declaración de la ZEC mantengan un uso diferente. Considera que regular mediante prohibiciones es un mecanismo totalitario y poco participativo y que siempre es más aconsejable fomentar acuerdos y políticas que generen decisiones voluntarias.

También la Asociación BASKEGUR, solicita que se elimine la regulación 2.R.2, ya que considera que la Gestión Forestal Sostenible de las plantaciones forestales del País Vasco genera, en líneas generales, diferentes valores ambientales que los bosques "naturales", pero superiores a otro tipo de formaciones vegetales sobre las que generalmente se suelen implantar (helechales, argomales y pastizales abandonados o en proceso de abandono de su actividad)

La Regulación 2.R.2 es de aplicación únicamente a los Montes de Utilidad Pública y tiene por objeto impedir el cambio de uso hacia plantaciones forestales con especies autóctonas en aquellos terrenos que en el momento de aprobación de la designación de la ZEC Urkiola, estén ocupados por cualquier otro tipo de vegetación diferente de una plantación forestal autóctona. Lo que se pretende limitar con esta regulación, es el incremento de superficie ocupada por plantaciones forestales sobre terrenos no destinados ya a ese uso, exclusivamente en MUP y no necesariamente realizar plantaciones con especies autóctonas. No afecta a los terrenos de titularidad privada.

El 53% de la superficie de la CAPV es superficie arbolada y de ésta, el 54% son plantaciones forestales con fines productivos. La superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de este tipo de bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en esta línea. Esto no pone en cuestión la existencia de otras zonas de la CAPV donde los objetivos de los terrenos forestales sean otros.

Los hayedos, encinares y bosques mixtos atlánticos de Urkiola han sido profundamente intervenidos en el pasado. Hay acuerdo científico en considerar que el manejo por parte de las poblaciones locales ha tenido un papel muy relevante en la distribución y dinámica de los bosques condicionando en gran medida la estructura actual de las representaciones que se conservan de estos hábitats. Este régimen de manejo tradicional ha condicionado la dinámica de la regeneración de las diferentes especies y por tanto la composición del dosel arbóreo. La estructura del bosque habitualmente refleja un intenso manejo en el pasado.

La mayor parte de los hayedos de Urkiola son jóvenes, de menos de 100 años y su estructura no es la adecuada: gran parte de los mismos proceden del rebote de cepas, la estructura de clases de edad está muy simplificada en algunas masas, resulta escaso el arbolado muerto y existen dudas sobre la capacidad de regeneración de estos árboles de cepa, localizándose sectores de bosque muy aclarados y con escasa o nula regeneración. En las laderas más escarpadas y más inaccesibles la estructura del bosque mejora. Los principales problemas de conservación en estos bosques se centran en su madurez estructural, especialmente en lo referido a su regeneración y a la falta de presencia de árboles añosos y madera muerta, especialmente requeridos por las especies de fauna nemoral asociadas. En los enclaves con presencia de trasmochos, la falta de mantenimiento es el principal hándicap para la preservación de la estructura.

En Urkiola los encinares ocupan 386 ha, el 6% del espacio, siendo en extensión el segundo bosque natural. El uso principal que se ha hecho de los encinares ha sido la extracción de carbón y leña. La práctica forestal consistía en la corta a hecho, talando los árboles a muy poca altura y repitiendo la práctica al cabo de unos años, por lo que los árboles actuales están ramificados desde muy abajo, lo que revierte en una estructura muy simplificada de monte bajo con árboles de escaso porte. En consecuencia la estructura del encinar cantábrico en la ZEC Urkiola se considera inadecuada. Se trata de un bosque con un número muy elevado de pies jóvenes procedentes de rebrote, con escasa regeneración por semilla, a lo que contribuye la presencia del ganado caprino.

Por su parte, los robledales de Urkiola han quedado relegados a pequeñas extensiones fragmentadas e inmersas entre plantaciones forestales. Los robledales puros son escasos, predominando las masas

de pequeños diámetros y procedentes de brotes de cepa. La tendencia para estas masas, en ausencia de aprovechamiento maderero es que evolucionen hacia formaciones más maduras, sin embargo la acción del ganado limita la regeneración natural y el desarrollo del sotobosque, por lo que estos bosques se encuentran aún lejos de lo que sería un estado de conservación favorable.

Resulta por ello importante establecer dentro de los espacios protegidos y focalizado en los MUP, áreas destinadas a evolución natural en la que traten de recuperarse las condiciones existentes en los bosques maduros, con la mayor biodiversidad típica posible. Se entiende como tales aquellos con un grado bajo de fragmentación y una diversidad específica alta, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos maduros y senescentes, distribución de tamaños y edades equilibrada, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana; con un dosel principal formado por varias generaciones de árboles y clases de tamaño; una tasa de regeneración dependiente de las perturbaciones naturales que abren huecos en el dosel, donde la mortalidad se produce a una tasa relativamente continua a causa de la senectud y procesos naturales en los árboles del dosel, y por competencia en los grupos de árboles jóvenes, concentrándose en las clases de tamaño menores y mayores, siendo escasa en las clases de tamaño intermedias. En estas condiciones, los microhábitats proliferan, el número de especies características y típicas aumenta, las interacciones y la complejidad del sistema se incrementan, y por tanto también su capacidad de autorregulación y resistencia ante perturbaciones.

En relación con el fomento de acuerdos voluntarios con los propietarios se está completamente de acuerdo con las alegaciones presentadas. Así, el documento prima tanto en las regulaciones generales como en las particulares el fomento de la formación, sensibilización y asesoramiento de los sectores que inciden en el ámbito del Espacio Natural Protegido (agroganaderos, forestales, cinegético, turismo de naturaleza, etc.), para alcanzar los objetivos de conservación planteados para estas especies, así como con el objeto de lograr una aplicación efectiva de las medidas de conservación que se proponen.

Para ello se priorizarán los acuerdos voluntarios de custodia del territorio, que propicien la colaboración continua entre las personas propietarias, entidades de custodia y otros agentes públicos y privados y se aplicarán las vías de cofinanciación comunitaria definidas por la Comisión Europea para la ejecución efectiva de las medidas de conservación necesarias.

En este sentido se propone como criterio el continuar con la política de adquisición de terrenos, en fincas de alto valor ecológico, especialmente cuando alberguen hábitats de interés comunitario en un estado de conservación favorable, o constituyan puntos críticos para elementos clave muy amenazados o cuando criterios de oportunidad así lo aconsejen, todo ello con el debido respeto, como no puede ser de otra manera, al artículo 23.3, del TRLCN, el cual determina que la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Finalmente, insistir en que la Regulación alegada es de aplicación únicamente a los Montes de Utilidad Pública. El régimen jurídico de los MUP y de los montes patrimoniales está regulado en el Territorio Histórico de Bizkaia por la Norma Foral 3/ 1994, de Montes y Espacios Naturales Protegidos y en el Territorio Histórico de Álava por la Norma Foral de Montes 11/ 2007. Los sistemas de compensaciones en los MUP cuentan con otros mecanismos de compensación: básicamente plantaciones u otro tipo de trabajos realizados con cargo al presupuesto del Servicio Forestal.

La Asociación BASKEGUR alega que es necesario integrar en el documento una referencia relativa a que las plantaciones productivas contribuyen a la biodiversidad. Solicitan que se incluya un nuevo Objetivo operativo 2.6 con la siguiente redacción: “Dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)” .

En esta línea argumentativa solicita que en la Regulación 2.R.8, en el epígrafe a, se introduzcan las plantaciones forestales. El texto propuesto podrá ser: a. Potenciar una gestión forestal con criterios de sostenibilidad y de conservación del medio natural, favoreciendo la conservación y evolución natural de las masas boscosas autóctonas y alóctonas presentes en el ámbito

La Asociación APANUR considera que la gestión forestal sostenible de las plantaciones forestales del País Vasco genera, en líneas generales, diferentes valores ambientales que los bosques naturales, pero superiores a otro tipo de formaciones vegetales sobre las que generalmente se suelen implantar (helechales, argomales y pastizales abandonados o en proceso de abandono de su actividad)

Existen numerosos estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales, y la diversidad específica de los bosques son muy superiores a los de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Existe un consenso muy elevado entre la comunidad científica respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En el caso de los hábitats forestales, se entiende por bosque maduro (Foster et al., 1996) al bosque con un grado relativamente bajo de fragmentación, heterogéneo, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos relativamente viejos, distribución de tamaños equilibrada distribución multietánea de edades, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana. De hecho, los tipos estructurales derivados del manejo pueden presentar características tan valiosas como las del bosque maduro, e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles desmochados. Pero es también cierto que en el caso de los bosques, existen evidencias científicas incontestables de que cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los bosques y menor es su grado de fragmentación, mayor es la biodiversidad característica de estos ecosistemas. De ahí la meta definida para estos hábitats en el plan

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ya que ni siquiera se consideran hábitats naturales según el listado del Anexo I de la Directiva Hábitats, porque no se contempla entre los objetivos del

documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que genera.

La Asociación BASKEGUR solicita eliminar la prohibición de realización de actividades forestales en determinadas épocas del año mientras no esté demostrado su efecto perjudicial a la fauna silvestre protegida (rapaces forestales y quirópteros). Considera asimismo esta asociación que la ambigüedad de la redacción de la regulación 2.R.13 puede generar indefensión.

Además, solicitan estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas de la zona, y armonizar este instrumento normativo con las actividades económicas tradicionales de la zona/ s ó área/ s de aplicación o influencia de la ZEC Urkiola, como puede ser la actividad forestal (trabajos de mantenimiento y aprovechamiento forestal” .

En caso de establecerse la prohibición o limitación a la actividad forestal, se deben definir y establecer las correspondientes compensaciones, estudiando detalladamente cada caso concreto.

Alega esta Asociación, que las regulaciones 2.R.8., 2.R.13 y 2.R.14, dirigidas a la conservación y recuperación de las especies de avifauna forestal, así como las Regulaciones 2.R.21 y 2.R.22, destinadas a la protección de los quirópteros forestales, son injustas ya que, en su opinión, hay actividades más impactantes que no son mencionadas. Además, aducen que estas regulaciones limitan notablemente la realización de la actividad al restringir el periodo admisible para la actividad forestal a cinco meses. Por otra parte el término rapaces forestales es ambiguo, al no especificar que especies son las que se pretenden proteger.

En primer lugar es necesario remarcar que ni las regulaciones, ni ningún otro aspecto incluido en el documento pretenden, ni mucho menos, discriminar ningún tipo de actividad frente a otras, ni, por supuesto, se han establecido en contra de la actividad forestal, sino en el marco de la mejora del estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el cumplimiento de lo establecido por las Directivas Hábitats y Aves al respecto.

En cualquier caso, y con el objeto de eliminar cualquier mención en el documento que pueda considerarse discriminatoria para cualquier actividad se procede a modificar la redacción de las citadas regulaciones siguiendo las propuestas realizadas por el mismo alegante en alegaciones realizadas a documentos de designación de otras ZEC.

Respecto a la ambigüedad mencionada en relación con el contenido de la regulación 2.R.13, indicar que la propia regulación hace referencia a rapaces forestales, por lo que, a falta de mayor detalle o información por parte del alegante sobre el sentido de su alegación, no se aprecia falta de concreción en la misma.

Con relación a la solicitud de incluir una medida en relación con el objeto de estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas que se desarrollan en el ámbito del ENP Urkiola, indicar que con el régimen competencial aplicable, establecido en las distintas Normas que se han ido mencionando a lo largo del presente informe, corresponde a los órganos forales competentes la toma en consideración de la propuesta, por lo que se da traslado de la misma.

Por último, cabe recordar que todas las medidas beneficiosas para la biodiversidad que se establecen y pueden afectar derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en el documento, de acuerdos con los propietarios que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios. Las ayudas se plantean a cambio de compromisos y de comportamientos en la actividad privada que generen bienes públicos y que desaparecerían, junto a dichos bienes públicos derivados, de no producirse un apoyo económico, público o privado, mediante subsidios o mecanismos innovadores de mercado.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 2.R.27 relacionada con la retirada de madera muerta para proteger las posibles puestas de *Rosalia alpina* y de *Lucanus cervus* y estima que es suficiente con establecer una limitación para la retirada de troncos que hayan permanecido en las zonas de presencia de la especie *Rosalia alpina* durante el periodo reproductor, es decir, entre los meses de julio y agosto.

La Asociación APANUR considera que el apilamiento de madera es una metodología muy empleada para destinos donde la madera necesite sequedad (principalmente biomasa, por lo que se debe estudiar la compatibilización de estos dos objetivos).

El grupo faunístico de los coleópteros saproxílicos es uno de los grupos más amenazados del entorno forestal. Son indicadores de la heterogeneidad y madurez del bosque y requieren de una gestión que favorezca las condiciones de los bosques maduros. Urkiola cuenta con la presencia de 2 especies de insectos saproxílicos: *Lucanus cervus*, incluido en el anexo II de la Directiva Hábitats y *Rosalia alpina* incluida en los anexos II y IV de la misma. Ambas especies están incluidas como “De interés especial” en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina (CVEA).

Estos coleópteros dependen para su reproducción de la disponibilidad de madera muerta, por lo que se han visto afectados por la pérdida de su hábitat debido a la tala histórica de los robledales en el caso de *Lucanus*, y en menor medida de los bosques de hayas, caso de *Rosalia*. También es un factor importante la eliminación de árboles muertos o deteriorados y el abandono de prácticas tradicionales de explotación forestal, como el manejo de los árboles trasmochos, particularmente favorables para este tipo de especies.

En el caso de *Rosalia alpina* la transformación desde que las lárvulas salen del huevo hasta que llegan al estado de adulto puede durar dos o tres años. Durante este tiempo, el desarrollo larval pasa por tres fases, con sus correspondientes mudas, hasta alcanzar la fase prepupal. Las larvas neonatas viven y se alimentan bajo la corteza de la madera durante su primera fase y a continuación pasan al interior de la madera excavando largas galerías donde se alimentan durante la segunda y tercera fase, para excavar finalmente su cámara pupal. La pupación o metamorfosis se produce en primavera o a principios de verano y los adultos emergen de su cámara pupal entre mayo y agosto. En la CAPV los adultos se muestran activos desde finales de mayo hasta octubre, con un máximo poblacional en el mes de agosto.

El desarrollo larvario de *Lucanus cervus* hasta transformarse en adulto dura normalmente cuatro o cinco años aunque según ciertos autores varía entre uno y cinco años. Las larvas después de

eclosionadas de los huevos penetran rápidamente hacia la parte subterránea de la madera o son de vida libre y se encuentran en el suelo, en la zona de contacto entre el humus y la madera muy descompuesta. Tras la última muda larvaria, en la que la larva puede superar 10 cm de longitud, se pasa al estado de pupa bien dentro de la madera o bien en el suelo, cerca del tronco. La metamorfosis se produce en otoño y los adultos invernan dentro del capullo hasta emerger al final de la primavera siguiente, aunque ciertos autores señalan que la larva inverna antes de la metamorfosis. Los adultos aparecen normalmente desde mediados de junio hasta comienzos de septiembre si bien en muy raras ocasiones pueden emerger prematuramente.

Por lo tanto la regulación objeto de alegaciones es plenamente congruente y necesaria para garantizar la conservación de ambas especies.

3.18. REGULACIONES SOBRE LOS MATORRALES Y PASTOS

La DAG-GV propone modificar la regulación 3.R.2 especificando que sea el órgano gestor del ENP quién realice una ordenación de la actividad ganadera integral para el conjunto del ENP, mediante la elaboración de planes de ordenación de pastos“

Con relación al resto de las regulaciones relacionadas con la gestión de pastos considera, que aunque éstas pueden ser apropiadas, parece más razonable valorar la oportunidad de la misma en el marco de la ordenación ganadera integral.

Estos hábitats son relevantes en si mismos y como soporte de la extensa comunidad de aves necrófagas y rapaces, muchas de ellas amenazadas, que las utilizan como área de campeo en búsqueda de alimentación. Además se localizan otros como pequeñas charcas, trampales o setos, que aumentan la diversidad de microhábitats existentes y favorecen la presencia de diversas especies

El mantenimiento de una carga ganadera adecuada en cada una de las zonas es favorable a la conservación del conjunto de hábitats que conforman este elemento clave, entendido como mosaico de matorrales y pastos montanos. En este sentido, la modificación de la intensidad de uso supondrá un cambio en la actual correlación entre estos hábitats, pudiendo favorecer a unos en detrimento de los otros.

Por ello se considera de suma importancia elaborar un plan de ordenación ganadera integral para el conjunto del Espacio Natural Protegido, considerándose que es el órgano gestor de la ZEC el que debe establecer como desarrollar la medida.

Ello sin embargo no implica que el Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, no deba establecer las regulaciones pertinentes, ateniéndose al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats. En este sentido, lo que el Documento se fija como objetivo es mantener en buen estado de conservación los brezales y pastos incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats así como las especies de interés comunitario y/o regional asociados a estos ambientes. Para ello es imprescindible garantizar la conservación de la superficie actual del

conjunto de brezales y pastos montanos, y su disposición en mosaico, estableciendo unas pautas de gestión ganadera compatibles con un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies amenazadas asociadas.

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava propone modificar la regulación 3.R.8 .por la que se prohíbe el uso indiscriminado de abonos y la realización de enmiendas y se exige la realización de una analítica del suelo para la autorización de estas prácticas de forma puntual. Considera el citado órgano que ha de tenerse en cuenta que el manejo tradicional incluye prácticas culturales como enmiendas y mejoras para incrementar su productividad de cara a la alimentación del ganado, por tanto, esta limitación en el caso de las parcelas de titularidad privada suponen una reducción en la rentabilidad que afectará a las explotaciones.

La regulación alegada establece condiciones al manejo de pastos y matorrales de interés comunitario, encaminadas al mantenimiento de su estado de conservación favorable. En el caso de la ZEC Urkiola, las actividades que se realizan sobre matorrales y pastizales, inciden en el estado de conservación de los mismos, entendido como el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas, según el artículo 1 de la Directiva Hábitats.

El estado de conservación favorable, tal como establece la Directiva Hábitats, es el objetivo final a alcanzar por todos los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, una situación en la cual cada tipo de hábitat y cada especie prosperen tanto en calidad como en extensión y presenten buenas perspectivas para continuar prosperando en el futuro.

El manejo realizado a lo largo del tiempo en pastos y matorrales de interés comunitario en Urkiola ha incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas como las ligadas a los ambientes higroturbosos.

Es cierto que una parte de la biodiversidad que la Red Natura 2000 pretende conservar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo de ambientes se han desarrollado en el pasado, el plan reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para el impulso y mantenimiento de las actividades tradicionales compatibles que los mantienen.

Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas incontestables de su influencia, tanto en el grado de naturalidad y composición específica de los pastizales y matorrales, como de su funcionalidad ecológica. De ahí es donde surge la regulación objeto de alegación. Así, las actuaciones de mejora de pastos, incluyendo abonados y enmiendas cálcicas, desde el objeto final de conservación de pastos de interés comunitario suponen una alteración irreversible de la estructura y composición específica de estos hábitats, alterando así mismo su funcionalidad ecológica, lo que no permitiría, por tanto, alcanzar o mantener su estado de conservación favorable.

La DAG-GV expone que resultará muy complejo poner en marcha ex-novo el registro de aplicación de abonados al que hace referencia la regulación 3.R.8, por lo que lo aconsejable sería que se utilizaran los sistemas ya desarrollados, y en concreto el que figura en la Orden de 18 de noviembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, que regula el cuaderno de explotación y su uso en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Respecto al registro obligatorio de aplicación de abonados, la regulación 3.R.8 no pretende instaurar un nuevo registro de aplicación de abonados, sino que se refiere a la necesidad de su cumplimentación. No obstante se modifica el texto de la regulación en el sentido de la alegación formulada.

3.19. REGULACIONES SOBRE LOS MIRES DE TRANSICIÓN

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava propone modificar las regulaciones 4.R.5 y 4.R.7, fusionándolas en una única, ya que en su redacción actual pueden inducir a error.

Se acepta la alegación de la Diputación Foral de Álava y se modifica la redacción de las regulaciones 4.R.5 y 4.R.7, agrupando ambas regulaciones en una.

La DAG-GV, en relación con la regulación 4.R.8, propone eliminar la referencia al Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado mediante el Decreto 112/2011, de 7 de junio, o modificar la redacción de la norma, para evitar posibles interpretaciones sobre que no es de aplicación en el resto del territorio.

Por otra parte, la exigencia de que solamente se utilicen plaguicidas de baja o nula toxicidad para la fauna y flora silvestre, limita notablemente su efectividad, habida cuenta que en estos enclaves no existe ni flora cultivada ni fauna doméstica.

La ZEC Urkiola es uno de los principales centros de presencia de comunidades hidrófilas de vegetación turfófila en la Comunidad Autónoma Vasca. Estos enclaves albergan especies de gran interés botánico: *Sphagnum spp.*, *Drosera rotundifolia*, *Carum verticillatum* y *Pinguicula lusitanica* y pueden albergar especies de fauna amenazada como la lagartija de turbera (*Zootoca vivipara*), así como a especies de anfibios.

El objeto de la regulación es precisamente preservar la vegetación y fauna asociada a estos hábitats muy frágiles ante cambios en el sistema hidrológico y las condiciones físico-químicas.

Se acepta parcialmente la alegación recibida y se elimina la referencia al Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado mediante el Decreto 112/2011, de 7 de junio, ya que efectivamente su inclusión en esta regulación puede dar a entender que no es de aplicación en el resto del territorio.

URA valora que, con carácter general, tanto las regulaciones generales como las particulares relacionadas con los elementos clave "Sistema Fluvial de Urkiola" y "Mires de Transición", van a

contribuir a la consecución de los objetivos ambientales en materia de aguas relacionados con la obtención del buen estado de las masas de agua, lo que se valora positivamente

No obstante, es necesaria la matización de la regulación 4.R.3 relacionada con los hábitats de interés comunitario ligados a zonas húmedas (Mires de Transición) ya que las autorizaciones de aprovechamientos de agua ya tienen una tramitación reglamentaria. Con el ánimo de no excluir al Órgano Gestor del proceso, se sugiere sustituir el primer párrafo de la citada regulación.

Se acepta la alegación y se modifica la regulación 4.R.3.

3.20. REGULACIONES SOBRE EL SISTEMA FLUVIAL

La DAG-GV considera que la regulación 5.R.7, es excesivamente estricta ya que pudieran existir situaciones en las que la ponderación de los distintos criterios ambientales, sociales y económicos aconsejen una eliminación parcial, o incluso total, de la vegetación de ribera.

Respecto a los cursos fluviales del ámbito de la ZEC, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH, Real Decreto 849/ 1986, de 11 de abril, modificado por el RD 9/2008, de 11 de enero), define los bienes que integran el Dominio Público Hidráulico (DPH) y sus objetivos de protección. Integran este Dominio, entre otros bienes, las aguas continentales tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación y los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

Además, las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público y a una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

La regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

Una vez analizadas las alegaciones recibidas al respecto de la norma teniendo en cuenta el estado de conservación inadecuado del hábitat de interés comunitario prioritario “Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*”, y teniendo en cuenta sus presiones actuales, se considera adecuado mantener la regulación en su redacción actual.

URA estima adecuado modificar la regulación 5.R.4 ya que estando de acuerdo en que los sistemas de saneamiento deben ser los adecuados de manera que se eviten vertidos que puedan contaminar las aguas, no resulta correcto establecer una prohibición genérica como la citada en la regulación alegada, no justificada específicamente en base a la eventual protección particular de especies o hábitats protegidos de este espacio natural. Dado que la normativa en materia de aguas ya regula el régimen autorizador de los vertidos, estableciendo en cada caso las limitaciones correspondientes

(artículo 9.4. del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 84911986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 912008, de 11 de enero), es necesaria una redacción alternativa, eliminando la citada prohibición genérica.

Se acepta la alegación y se modifica la Regulación 5.R.4, en los términos expresados por URA.

La DAG-GV expone que parte de la regulación 5.R.10 es repetitiva, ya que las sueltas y repoblaciones con especies piscícolas están reguladas en el capítulo de regulaciones Generales.

Se acepta la apreciación y se modifica la regulación 5.R.10.

3.21. OTROS ASPECTOS

El Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia ha identificado una posible errata en el apartado I. R. I del Anexo II que remite la regulación de las actividades extractivas al Decreto 147/2002, por el que se aprueba el PORN del Parque Natural de Urkiola, en vez de al Decreto 91/2014 de 3 de junio de Modificación de dicho PORN.

En cualquier caso, se recuerda que los PTP de las tres áreas funcionales también regulan la actividad extractiva y la posterior mejora ambiental, tanto en canteras inactivas como en vertederos.

Se agradece la aportación realizada y se corregirán las referencias erróneas al PORN vigente.

El Departamento de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia considera que se debe incluir el futuro Tren de Alta Velocidad entre las posibles presiones y amenazas a los elementos clave del ENP

Durante la realización de los trabajos técnicos que sirvieron de base para la elaboración del Anexo II se valoró la posible afección que la ejecución del TAV pudiera ocasionar sobre el sistema hidrogeológico de la ZEC y su repercusión en el estado de conservación de las cuevas. Se estimó, teniendo en cuenta la información disponible en ese momento, que la afección directa a los elementos clave no era significativa. Estudios de detalle, con información pormenorizada relativa a otros elementos o actividades auxiliares necesarias para la ejecución de las obras del TAV pudieran poner de manifiesto la posibilidad de ocurrencia de afecciones a la ZEC Urkiola.

De todas maneras cabe recordar que resulta de aplicación el régimen preventivo del art. 6.3 de la Directiva Hábitat, incorporado al derecho estatal mediante la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que en su artículo 45.4 señala lo siguiente en relación con los lugares de la Red Natura 2000:

“45.4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las

normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública”.

El Centro de Patrimonio Cultural Vasco no detecta ninguna afección negativa directa en el Patrimonio Cultural derivada de la designación de Urkiola como Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000. Sin embargo, dado que desconoce el alcance y ubicación de algunas de las actuaciones previstas, con objeto de que se tenga en cuenta en cualquier actuación, comunica que en el ámbito de la ZEC se localizan varias zonas arqueológicas, algunas de las cuales cuentan con declaración monumental, así como otras declaradas de presunción arqueológica o con propuesta para su protección.

La conservación del patrimonio cultural, es siempre deseable y de obligado cumplimiento en aplicación de su propia normativa sectorial. Sin embargo, es necesario aclarar que no es objeto de atención por las obligaciones establecidas, para la Red Natura 2000. Como bien señala el alegante, la ZEC Urkiola presenta una gran riqueza desde el punto de vista del patrimonio cultural, que no se ha concretado en el documento. En este sentido, cabe señalar que no es práctica habitual que los instrumentos de planificación sectorial recojan las obligaciones derivadas de otras actuaciones que no son objeto de dicha planificación, lo que conllevaría una extensión y complejidad extrema de los documentos de planificación, y dificultaría su comprensión, sin otorgar valor añadido a los otros instrumentos sectoriales específicos ya existentes.

Por otra parte, considerando los contenidos establecidos que se deben incluir en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola, en base al régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia la aprobación de *las directrices y actuaciones de gestión*, en cumplimiento de las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en la citada normativa. Por tanto, es en el Documento de PRUG y Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Urkiola, elaborado y aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, donde se debería completar el aspecto alegado, si así lo considera.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente informa que la documentación remitida da cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en relación al Parque Natural de Urkiola, y a los artículos 42.3, 44 y 45.1 de la citada Ley en relación al Lugar de importancia Comunitaria ES2130009 Urkiola, siguiendo, igualmente, lo establecido en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

A pesar de haber expirado el plazo máximo, hay que destacar el esfuerzo que se está llevando a cabo en el proceso de declaración de Zonas Especiales de Conservación, y el desarrollo de los instrumentos de gestión para los espacios Red Natura 2000. Igualmente destacable son los procesos

de participación pública, que sin duda redundarán en una mejor aceptación de la Red Natura 2000 y en la minimización de los posibles conflictos que se deriven de su implantación y gestión.

Se agradece la respuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

URA puntualiza que en relación con la información incluida en el documento de designación acerca del Registro de Zonas Protegidas (RZP) de los Planes Hidrológicos (Cantábrico Oriental y Ebro), ya que, según ese documento, se mencionan 6 captaciones de agua para abastecimiento humano que se encuentran incluidas en el RZP, lo cual no coincide con la información que maneja esta Agencia. Se sugiere su corrección en base a la información que se puede suministrar desde esta Agencia. .

En cuanto a las presiones y amenazas que soporta el elemento clave Sistema Fluvial de Urkiola en relación con las minicentrales hidroeléctricas, y en base a la información que maneja esta Agencia, se debe puntualizar que la minicentral ubicada en Mañaria de la que se dice que se están tramitando los permisos necesarios para su puesta en marcha, cuenta ya con resolución de autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Dicha autorización prohíbe las sueltas en embolada y establece caudales ambientales en los cuatro arroyos que son captados con destino a producción de energía.

En el momento de redacción de los documentos objeto de alegación, proceso que se ha dilatado en el tiempo, se utilizó la información disponible en aquel entonces. Se agradece la aportación realizada y se procederá a modificar el texto, actualizando la información en los términos puntualizados por URA.

Dentro del documento se hace referencia al Programa de Desarrollo Rural Sostenible del período 2007-2013 y a medidas contenidas en el mismo, en este sentido, debe tenerse en cuenta que recientemente ha sido aprobado el nuevo Programa para el período 2015-2020 (el 26 de mayo de 2015) y no se contemplan exactamente las mismas líneas de apoyo (ej. la correspondiente "Protección de los cauces de agua y las zonas húmedas mediante bandas enyerbadas")

Tal como se explica en el apartado anterior, en el momento de redacción de los documentos se utilizó la información disponible. Se agradece la aportación realizada y se procederá a actualizar el contenido de los textos.

BASKEGUR propone un nuevo Objetivo Operativo al objeto de crear un comité técnico permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración de la ZEC Urkiola, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras.

También propone que en la Disposición Final se incorpore un tercer apartado que incluya que además de los integrantes actuales del Patronato, formará parte del mismo también la Asociación BASKEGUR.

Urkiola fue declarado Parque Natural mediante el Decreto 275/ 1989, de 29 de diciembre, en cuyo artículo 7 se atribuye la gestión del ENP a los órganos forales competentes de los Territorios Históricos de Bizkaia y de Álava y en el artículo 9 crea el Patronato del Parque Natural.

El artículo 31 del TRLCN define los Patronatos como órgano asesor y colaborador propio de cada ENP, adscritos en cada caso al órgano gestor del parque natural y, por su parte, el artículo 32 establece cuales son las funciones de los Patronatos entre las que se contemplan las relacionadas con lo solicitado por BASKEGUR.

Por otra parte, en el documento de Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación (ZEC) Urkiola (ES2130009) que está tramitando la Diputación Foral de Bizkaia, se establece, en las Directrices de Gestión incluidas en el planteamiento general de la Estrategia de Gestión, apartado 4.1 del documento, entre otras cosas, una serie de actuaciones encaminadas a fomentar y mejorar la participación de las diferentes entidades públicas y privadas en la gestión del Espacio Natural Protegido de Urkiola.

Por último, de acuerdo con el Artículo 9 del Decreto 275/ 1989, de declaración del Parque Natural de Urkiola, la confederación de Forestalistas del País Vasco es uno de los miembros del Patronato, por lo que se considera que el sector forestal ya está representado en el órgano de participación del ENP.

BASKEGUR propone que en la Disposición Final Primera del Decreto se añada un párrafo donde se establezca que la regulación de usos y actividades que se desarrollan en el Espacio Natural Protegido de Urkiola, deben ser las contenidas en el Anexo II y Anexo III, no siendo de aplicación la normativa del actual PORN de Urkiola en lo referido a dichos usos y actividades.

Propone asimismo que se añada una Disposición Transitoria, en el mismo sentido, en la que se especifique que hasta la aprobación y entrada en vigor del nuevo PORN de Urkiola, la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en el Espacio Natural Protegido de Urkiola, debe ser la contenida en el Anexo II y el Anexo III, no siendo de aplicación la normativa del actual PORN de Urkiola en lo referido a dichos usos y actividades.

En el espacio natural protegido Urkiola confluyen dos figuras de protección: es Parque Natural y es Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 en el País Vasco.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/ 2014, de 15 de abril, el Anexo II señala la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento. La redacción de este Anexo II se ha realizado tomando como referencia el PORN vigente.

Por su parte, el Anexo III recoge en su apartado 2 la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola, redactada a partir del último documento de PRUG disponible.

De acuerdo al artículo 18 del TRLCN se deberá redactar un documento único que debe integrar los contenidos de los diversos instrumentos de planificación que recaen en dicho ámbito, es decir, los correspondientes al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), que se establecen en el artículo 4.2 del TRLCN, y los correspondientes a los contenidos de los decretos de declaración de las zonas especiales de conservación (ZEC) que se detallan en el Art.22 del TRLCN.

Por lo tanto se deberá iniciar una modificación del PORN que incorpore el Anexo II con el objeto de alcanzar ese documento único competencia del Gobierno Vasco. Hasta que se redacte este documento único deben ser de aplicación tanto el PORN, más orientado a la gestión del Parque Natural como el Documento de Gestión de la ZEC, que incluye las prescripciones del art. 22 TRLCN competencia del Gobierno Vasco referidas exclusivamente a la ZEC.